



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **15/09/2020** y **15/09/2020**

37

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100620090010600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AURA TERESA SALAMANCA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 18:37:50.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	EJECUTIVO
41001333300820170051100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL ELIAS RODRIGUEZ ORTEGA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:14:05.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001333300820180010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MONICA VARGAS VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 18:35:51.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	EJECUTIVO
41001333300820180029500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	OMAR SOLANO ARTUNDUAGA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:17:27.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001333300820180037500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLORA RUBY PERDOMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:41:26.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001333300820190002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOLBERTO QUESADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:57:45.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001333300820190002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:59:12.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
41001333300820200012300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANARGENY TOLEDO BECERRA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTRO	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:52:07.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000144 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMELO OTALORA FIGUEROA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:31:14.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
410013333008202000145 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTIBENSON MAURICIO RODRIGUEZ TRIVIÑO Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:33:54.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
410013333008202000149 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	V&S COMERCIAL S.A.S.	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:48:27.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
410013333008202000152 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YINA MARCELA ESCALENTE CUCHUMBE Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA Y OTROS	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:34:50.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
410013333008202000155 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MERY PEREZ HORTA	MUNICIPIO DE AIPE-HUILA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:35:57.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
410013333008202000158 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORENIA CORTES VANEGAS	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA- DANE Y OTRO	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:19:27.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
410013333008202000162 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARLY YOHANA CABRERA BAUTISTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:45:26.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
410013333008202000166 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO VIDARTE FIGUEROA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:49:50.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000167 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA POLANIA FIERRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES- COLPENSIONES	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:50:58.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	
410013333008202000168 00	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL INGEAGUAS & POZOS AMBORCO	MUNICIPIO DE PALERMO- HUILA	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 17:54:29.	14/09/2020	15/09/2020	15/09/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: AURA TERESA SALAMANCA MAZORRA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN. DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 410013331006 – 2009 – 00106 – 00
NO. AUTO	: A.S. - 278

Observa el Despacho que es competente para conocer de la ejecución de la sentencia dictada dentro del asunto de la referencia, como quiera que revisado el Sistema Justicia XXI, se avocó conocimiento del asunto mediante auto del 31 de marzo de 2016, al dar obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2015, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva.

No obstante, previo a resolver sobre el mérito ejecutivo en la presente actuación, se ordena que por Secretaría se proceda con el desarchivo y escaneo del proceso de la referencia, a continuación del cual se adelanta la presente ejecución.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

AMVB.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL ELÍAS RODRÍGUEZ ORTEGA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2017 00511 00
NO. AUTO : A.I. – 408

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de enero de 2020 (fl. 85), por medio del cual se impuso multa.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 17 de enero de 2020¹, se impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado actor, doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, por su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 11 de diciembre de 2019, sustentando la decisión en la extemporaneidad de la justificación presentada, pues el término con el que contaba el apoderado vencía el 16 de diciembre de 2019 y la justificación presentada fue radicada el 18 de diciembre del mismo año, y de otra parte, porque la incapacidad allegada para justificar la inasistencia no comprendía la fecha de la audiencia inicial.

Inconforme con esta decisión, el apoderado actor interpuso en su contra recurso de reposición y en subsidio apelación (fl.88-89), insistiendo en que para la fecha en que se realizó la audiencia se encontraba incapacitado, pero que no tenía la incapacidad porque su Oncóloga le expidió la incapacidad el 26 de diciembre de 2019, la cual va desde el 02 de diciembre al 31 de diciembre de 2019, es decir que en ésta se encuentra incluida la fecha de realización de la referida audiencia inicial (11 de diciembre).

Expone que sus graves problemas de salud (Mieloma múltiple), lo han incapacitado desde hace nueve meses afectando su economía, pues es abogado independiente, no tiene un contrato de asesor, la EPS le está pagando una incapacidad equivalente a 1 smlmv, pero le adeudan las de octubre, noviembre y diciembre, por lo que le imposibilita sustituir poder, pues un abogado le cobra de \$250.000 a \$300.000 por asistir a una audiencia. En consecuencia solicita que se exonere de la multa o conceder el recurso de apelación.

El término de traslado del recurso venció en silencio².

¹ Fl.85

² Fl.91

3.- CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación, y en la medida en que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de las providencias que conforme al Art. 243 del CPACA son susceptibles de apelación, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto e improcedente el de apelación. Igualmente el artículo 180-3 inciso final Ibídem, señala que el auto que resuelve sobre la justificación de la inasistencia a audiencia inicial, será susceptible del recurso de reposición, por lo tanto no existe duda de que éste es pasible únicamente del recurso de reposición. En tal virtud, se analizarán los cargos formulados por el recurrente como sustento del recurso de reposición.

Analizados los argumentos que le sirven de sustento al recurso interpuesto, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, por lo que repondrá la decisión, dadas las siguientes consideraciones:

El argumento central que tuvo el Despacho para sancionar, alude a que la incapacidad médica allegada por el apoderado actor para justificar su inasistencia no comprendía el día de la audiencia y que dicha justificación fue allegada de manera extemporánea; sin embargo, tales argumentos quedan sin fundamento a partir del recurso, pues se acreditó por el recurrente que dicha incapacidad le fue expedida tan solo hasta el 26 de diciembre de 2019, por lo que no podía haberla presentado dentro del término para justificar, pero pese a la fecha de expedición de la misma dentro del término de la incapacidad sí se incluyó el día de la audiencia, esto es, el 11 de diciembre de 2019, pues la incapacidad dada, y allegada con el escrito contentivo del recurso, lo fue por el término de treinta (30) días, comprendidos del 02 al 31 de diciembre de 2019, de tal manera, que acreditó el apoderado actor, que para el día de la audiencia se encontraba en efecto con incapacidad médica.

En consecuencia, el Despacho repondrá su decisión y por ende exonerará al doctor Alfredo Francisco Landinez Mercado, apoderado de la parte actora, de las consecuencias pecuniarias adversas, derivadas de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de enero de 2020, por medio del cual se impuso multa al doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, apoderado de la parte actora, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, dadas las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Como quiera que no se ha obtenido aún respuesta la oficio J8AN-2338 del 11 de diciembre de 2019, por Secretaría requiérase a CREMIL para que en el término de la distancia dé respuesta al referido oficio, adjuntándole copia de la mencionada comunicación.

CUARTO: Obtenida la respuesta a dicha petición, ingrese el proceso a Despacho para decidir.

Notifíquese y cúmplase.

APS.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Naturaleza : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : MÓNICA VARGAS VARGAS.
DEMANDADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00109-00
AUTO NÚMERO : A.S. – 276

Previo a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado actor dentro del proceso de la referencia, referida a que se requiera a la entidad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente proceso, conforme al Art. 298 del CPACA, el Despacho dispone el Desarchivo del proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

APS

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : HEREDEROS DE MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00295-00
No. AUTO : A.I. – 409

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), actuando a través de su Director Jurídico y Apoderado Judicial, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido demanda¹ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA IRMA PASTRANA PASTRANA (fallecida), tendiente a obtener la nulidad total de las Resoluciones Nos. 7104 del 22 de abril de 2002 y 30992 del 31 de octubre de 2002, y la nulidad parcial de la Resolución No. PAP 41104 del 28 de febrero de 2011, proferidas por la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL (CAJANAL), por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia de la causante, por retiro definitivo del servicio, y se sustituyó la misma a favor del señor OMAR SOLANO ARTUNDUAGA (fallecido); actos éstos que son enjuiciados por la actora por considerarlos abiertamente ilegales y en contravía de la normatividad que rige la pensión de jubilación gracia.

Como consecuencia de tal anulación solicita se condene a los demandados a restituir las sumas pagadas en exceso, debidamente indexadas, entre otras pretensiones.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 (f. 253, cd. principal) se admitió la demanda y se dispuso la notificación a la pasiva, a quien previo el emplazamiento legal (f. 260-261, ídem), mediante auto se le designó curador ad litem (f. 263, ídem), el que a su turno a través escrito de contestación de la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones (f. 270-276, ídem).

De igual forma, mediante auto separado también de fecha 20 de agosto de 2019 (f. 9, cd. de medida cautelar), se corrió traslado de la solicitud de

¹ f. 243-250

medida cautelar a la accionada y al Ministerio Público, frente a la cual se pronunció el curador ad litem de dicha parte.

3. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL (f. 5-8).

Como fundamentos fácticos, luego de aludir a la fecha de nacimiento y a la calidad de ex trabajadora del sector docente de la fallecida MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA, quien estuvo vinculada como docente mediante nombramiento efectuado por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, refiere que dicha persona adquirió el estatus de pensionada el 3 de agosto de 1995, por lo que le fue reconocida pensión gracia de jubilación con Resolución N° 20579 del 28 de octubre de 1997, expedida por la extinta CAJANAL, y posteriormente, fue retirada del servicio a partir del 16 de julio de 2001 mediante Decreto N° 0546 de la misma fecha, expedida por la Gobernación del Huila.

Agrega que con ocasión al retiro de dicha docente, CAJANAL mediante Resolución 7104 del 22 de abril de 2002 procedió a reliquidar dicha pensión gracia, estableciéndola en cuantía de \$850.000, a partir del 17 de julio de 2001, y luego mediante Resolución 30992 del 31 de octubre de 2002 reliquidó nuevamente dicha prestación también por retiro definitivo del servicio, en cuantía de \$837.747,72, a partir del 16 de julio de 2001.

Así mismo, aduce que posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá mediante fallo de tutela del 09 de agosto de 2004, proferido dentro del radicado 2004-00250, ordenó reliquidar en forma definitiva la pensión de la señora MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA, incluyendo todos los factores salariales, por lo que la extinta CAJANAL en cumplimiento de dicho fallo emitió la Resolución N° 3648 del 30 de enero de 2006, reliquidando nuevamente la pensión gracia de jubilación de la señora PASTRANA PASTRANA, aumentándola en \$215.111, 65, a partir del 03 de agosto de 1995.

Refiere que la señora MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA falleció el 16 de septiembre de 2007, por lo que CAJANAL al encontrar acreditados los requisitos para la sustitución pensional, expide la Resolución PAP 41104 del 28 de febrero de 2011 reconociendo pensión de sobreviviente a favor de su cónyuge, señor ORLANDO SOLANO ARTUNDUAGA, en cuantía de \$1.238.528,95, efectiva a partir del 17 de septiembre de 2007 y en un porcentaje del 100%.

Señala que posteriormente, mediante Resolución UGM 19848 del 09 de diciembre de 2011, se modificó la Resolución No. 3648 del 30 de enero de 2006, dando cumplimiento al fallo de tutela antes referido, reliquidando la pensión gracia de jubilación aumentándola en \$225.307,34, efectiva a partir del 03 de agosto de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 02 de junio de 2003, por prescripción trienal.

Finalmente, expone que con ocasión de una sentencia, proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 25 de octubre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se condenó al doctor Néstor Amaya Barrera a pena privativa de la libertad de 46 meses de prisión, por el delito de prevaricato por acción, así como al pago de

\$28.377'366.815,00 a favor de la UGPP, entre otras condenas. Además, en dicha sentencia se ordenó la suspensión inmediata del fallo de tutela 2004-00250 emitido por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, así como de los actos administrativos originados en cumplimiento del referido fallo; por lo que, en acatamiento a dicho fallo penal, se emitió por la UGPP la Resolución N° RDP 005234 del 13 de febrero de 2018, dejando sin efectos las Resoluciones 3648 de 2006 y UGM 19848 de 2011, por las cuales se había dado cumplimiento la consabida orden de tutela, a partir de lo cual se excluyeron dichas resoluciones de nómina y se restableció el valor reconocido en la Resolución No. 30992 del 31 de octubre de 2002, que había reliquidado la pensión gracia por retiro definitivo del servicio.

Como sustento jurídico refiere que la pensión gracia fue consagrada en el Art. 14 de la Ley 114 de 1913 a favor de los maestros de escuelas primaria oficiales que hubieren servido en tal calidad por espacio mínimo de 20 años, y posteriormente extendida a maestros de educación secundaria mediante la Ley 37 de 1933; disponiéndose en el Art. 15 - 2 de la Ley 91/89, que dicha prestación continuaría reconociéndose a favor de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplieran la totalidad de los requisitos ordenados por las referidas leyes, la que continuaría reconociéndose por CAJANAL, conforme al Decreto 081 de 1976, y que sería compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcialmente de la NACION.

Así mismo, refiere que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado², dicha prestación (pensión gracia) no es susceptible de reliquidación por retiro definitivo del servicio, pues los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio solamente son determinantes para la liquidación de la pensión ordinaria, pues la pensión gracia tiene reglamentación propia y ella debe sujetarse, la cual queda definitivamente consolidada a la fecha de su causación, pese a lo cual se les permite a estos docentes continuar laborando simultáneamente hasta el reconocimiento de su pensión ordinaria de jubilación, la que solo empieza a disfrutarse una vez se produce el retiro definitivo del servicio, por eso esta sí debe liquidarse incluyendo los factores percibidos en el año anterior o último de servicios.

Por lo tanto, concluye que como la señora MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA cumplió los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913 y fue vinculada a la docencia con anterioridad al 01 de enero de 1981, causó su derecho a la pensión gracia el 03 de agosto de 1995, por lo que mediante Resolución 20579 del 28 de octubre de 1997 se le reconoció tal derecho; sin embargo, dicha pensión no debió serle reliquidada por retiro definitivo del servicio, como se hizo mediante las Resoluciones 7104 del 22 de abril de 2002 y 30992 del 31 de octubre de 2002, pues tal pensión se liquida con los factores devengados en el año inmediatamente anterior a su causación, independientemente de que la ley permita que tales docentes continúen laborando y percibiendo el salario correspondiente hasta adquirir su pensión ordinaria de jubilación, la cual sí se liquida con los factores devengados en el último año de servicio anterior al retiro definitivo, sin que ello incida en la pensión gracia.

² Sentencia del 12 de octubre de 2005, proferida dentro del proceso 1286-2005, M.P. Jesús María Lemos.

Por lo tanto, la decisión de reliquidar dicha pensión gracia, mediante las referidas resoluciones, transgrede el principio superior de legalidad, consagrado en los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 Constitucionales.

Señala que como tras el fallecimiento de la señora MARÍA IRMA, acaecido el 16 de septiembre de 2007, dicha prestación se sustituyó a favor de su cónyuge supérstite, el señor OMAR SOLANO ARTUNDUAGA, lo que aconteció mediante la resolución PAP 41104 de febrero de 2011, dicha resolución también se encuentra afectada en su legalidad y debe ser suspendida.

Por tales razones, considera necesaria la medida deprecada, para que surta efectos a partir de su decreto y hasta que se produzca la decisión de fondo, en aras de evitar un mayor perjuicio y empobrecimiento del erario.

4. EL TRASLADO (12-15).

Durante el traslado de la medida cautelar solicitada, el Ministerio Público guardó silencio.

Por su parte, el curador ad-litem de los demandados, de manera oportuna se pronunció (f. 16), oponiéndose a la medida por cuanto, en su sentir, no se satisfacen cabalmente los requisitos para el decreto de las medidas cautelares establecidos en los artículos 229 y 231 del CPACA, pues no está demostrado que de no decretarse la medida cautelar se vea amenazada la efectividad del cumplimiento de la sentencia, y por el contrario se podría presentar un uso desproporcionado de la cautela en la medida que quien la solicita es la parte fuerte (EL ESTADO) en contra de una familia que depende de la pensión cuestionada, por lo que estima que el análisis debe hacerse más riguroso pues de decretarse la suspensión de los actos administrativos, se podría causar un daño irremediable al referido grupo familiar que depende de dicha pensión, por lo que insiste en que el proceso puede adelantarse hasta la decisión de fondo sin ordenar la cautela.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Marco normativo y requisitos de la suspensión provisional.

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Constitución Política, según el cual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

La Ley 1437 de 2011, al desarrollar dicha institución, la clasificó como una medida cautelar (Art. 230 – 3), susceptible de ser adoptada en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, sin que la decisión sobre la medida implique prejuzgamiento (Art. 229).

Con relación a los requisitos para su procedencia, el inciso primero del Art. 231 ídem, consagró: “Art. 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por

violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

El Consejo de Estado, al analizar la medida cautelar bajo estudio, a la luz de la nueva reglamentación consagrada en la Ley 1437 de 2011, señaló que comoquiera que en la nueva legislación se prescindió del requisito de la “*manifiesta infracción*” normativa, exigido por el Art. 152 del C.C.A., ello obliga ahora al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas por la parte demandante como transgredidas, ya sea en la demanda o en el escrito separado en el que solicite la medida y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, por lo que califica dicha reforma de sustancial, en la medida que se habilita al juez para realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas para tales efectos³; todo ello, claro está, sin que se exija un análisis de tal profundidad, propio de la sentencia, pues en modo alguno la decisión que al respecto se adopte en esa etapa preliminar, constituye prejuzgamiento.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación, señaló:

“El artículo 229 CPA y CCA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia, de allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace –inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de dicha demanda, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente dentro de la petición de la medida cautelar, cuestión que naturalmente amplía el campo de análisis que adelante el juez competente al momento de decidir, así como amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00491-00(1973-12).

Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".⁴

Así lo ha considerado también la Corte Constitucional, al discurrir en los siguientes términos:

"15. (...) La ley reguló esta institución, y así evolucionó jurisprudencialmente, como una medida llamada a proceder de forma excepcional, en sintonía con sus desarrollos más autorizados para la época en el derecho comparado.[2] La suspensión provisional, por ejemplo, cabía únicamente contra los actos de la administración, pero sólo contra algunos de ellos,[3] y previo el cumplimiento de requisitos estrictos,[4] dentro de los cuales estaba el relativo a demostrar la "manifiesta infracción" del orden jurídico. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado esto último implicaba que la contradicción en la cual tenía que fundarse la suspensión, debía aparecer de manera "clara y ostensible", lo cual exigía que la demostración del quebrantamiento estuviera "desprovista de todo tipo de artificio"; es decir, que la infracción tenía que aflorar al campo jurídico sin necesidad de "ningún tipo de reflexión".[5] Lo cual, como luego se demostró, sólo tenía ocurrencia en una reducida minoría de casos.[6] (...)

17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...) En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una "manifiesta infracción", y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse "al menos sumariamente la existencia de los mismos" (art 231).⁵

Así las cosas, el Art. 231 del CPACA impone al juez administrativo efectuar un análisis entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como violadas, junto con los argumentos y pruebas que le sirven de soporte, con miras a establecer si se presenta o no la vulneración normativa pregonada por la parte actora; sin que ello, en todo caso, signifique prejuzgamiento, pues posteriormente, en la sentencia, cuando se cuente con

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694), Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO Y OTRO, Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-284/14, Referencia: expediente D-9917, demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

mayores elementos de juicio, la decisión que en este momento se adopte, puede ser revertida de encontrarse que tal vulneración, en realidad no se presentó.

5.2. El fondo del asunto.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a realizar el análisis del cumplimiento de los mencionados requisitos:

En primer lugar y teniendo en cuenta que la medida fue solicitada en escrito parte de la demanda, el requisito formal se encuentra satisfecho.

En segundo lugar, frente a los requisitos esenciales, al efectuar la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas que se aducen vulneradas, la sustentación de la vulneración alegada y las pruebas allegadas con la demanda, se observa lo siguiente:

El principal argumento de la parte demandante radica en el hecho de que la pensión gracia reconocida a la docente MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA, por reunir los requisitos exigidos en la Ley 114 de 1913, no debió ser reliquidada con ocasión a su retiro definitivo del servicio y con los factores salariales devengados en el último año de servicios, pues dicha pensión (gracia) se rige por normas especiales y como tal se debe liquidar con los factores devengados en el año anterior al momento de la causación del status pensional, quedando establecida de manera definitiva, pudiendo el docente continuar laborando hasta adquirir su pensión ordinaria de jubilación, la cual sí se liquida con los factores devengados en el último año de servicio anterior al retiro definitivo.

La tesis de la parte actora, analizadas a la luz de las normas que regulan la pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1929 y 37 de 1933) y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los factores a tener en cuenta para su liquidación, es acogida por el Despacho. En efecto, es tema pacífico en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la reliquidación de la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913, con los factores devengados por el docente durante el último año de servicios anterior a su retiro definitivo, no es procedente, en tanto no existe norma que así lo permita, por tratarse de una prestación con régimen especial que se consolida de manera definitiva al momento de su causación y porque la reliquidación conforme al artículo 8 de la ley 71 de 1988 y leyes 33/85 y 62/85 no aplica para la pensión gracia sino para otras prestaciones.

Sobre el tema, el Alto Tribunal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Conforme con lo anterior, las pensiones de régimen especial, como en este caso es la pensión gracia, no pueden ser liquidadas al tenor del ordenamiento establecido en la Ley 33 de 1985, en el entendido que no se trata de una pensión ordinaria sino especial, excluida de esta reglamentación por determinación expresa del legislador al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985⁶, así como

⁶ “No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**” (Se resalta).

tampoco puede aplicarse lo dispuesto en la Ley 62 de 1985, pues ésta solo modificó el artículo 3 y mantuvo incólume el artículo 1, referente al régimen de excepción en su aplicación.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el régimen anterior y el especial, esto decir, el regulado en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario 1743 del mismo año, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios, en donde este último año de servicios se refiere al año anterior a la consolidación del derecho, en la medida en que es ese momento a partir del cual se empieza a devengar, admitiendo compatibilidad con el salario, bajo el entendido que no es necesario acreditar el retiro definitivo del servicio, para percibir la pensión gracia.

Con fundamento en lo anterior, es improcedente la reliquidación de la pensión gracia con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro, en la medida que para acceder a la pensión gracia es necesario el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por el legislador, por lo que su liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, y no es posible reliquidarla por nuevos tiempos de servicios prestados o factores devengados.”⁷

En el presente caso de manera preliminar se observa acreditado que mediante Resolución N° 020579 del 28 de octubre de 1997, expedida por CAJANAL, se reconoció a favor de la señora MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA, una pensión mensual vitalicia de que trata la Ley 114 de 1913, es decir, la conocida como pensión gracia, en cuantía de \$200.252,53, efectiva a partir del 03 de agosto de 1995; lo que hizo al tener por acreditado que la beneficiaria, quien venía vinculada como docente a la Caja de Previsión Departamental del Huila, acreditó los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para el efecto (f. 98-99, C. principal).

Así mismo, se observa acreditado que mediante las Resoluciones 07104 del 22 de abril de 2002 (f. 110-111) y 30992 del 31 de octubre de 2002 (f. 118-119), ambas expedidas por la extinta CAJANAL, se ordenó la reliquidación de dicha prestación con los factores devengados por la pensionada en el último año de servicios anterior a su retiro definitivo del servicio, de conformidad con las Leyes 33 y 62 de 1985; reliquidaciones en virtud de las cuales dicha prestación ascendió primero a \$850.080,00, y luego a \$873.747,72, respectivamente, el que efectiva a partir del 17 de julio de 2001.

También está acreditado que dicha pensión fue nuevamente reliquidada por CAJANAL mediante las Resoluciones Nos. 003648 del 30 de enero de 2006 y UGM 019848 del 9 de diciembre de 2011 de CAJANAL (f. 154-160 y 204-200), en cumplimiento al fallo de tutela del 09 de agosto de 2004, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado N° 2004-00250, en el que ordenó proceder a dicha reliquidación, a favor de la señora MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA y otras personas, “...conforme a

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 540012333000201300047 01, No. Interno: 0258 - 2017, Demandante: UGPP, Demandado: Martha Rondón Duarte, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Acción de Lesividad - Pensión Gracia.

lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 4ª de 1966, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y retroactividad de la reliquidación..." (f. 123-153, C. principal).

Se encuentra demostrado también que tras el fallecimiento de la señora MARÍA IRMA el 16 de septiembre de 2007, mediante Resolución PAP 041104 del 28 de febrero de 2011 expedida por la extinta CAJANAL (f. 200-201, C. ppal), se ordenó la sustitución de la referida pensión a favor del señor OMAR SOLANO ARTUNDUAGA, a partir del 17 de septiembre de 2007, en tanto acreditó ser beneficiario del derecho conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, mesada que le fue reconocida en cuantía de \$1.238.528,95, por ser la suma que venía percibiendo la causante como mesada pensional.

Por último, se encuentra acreditado que las resoluciones emitidas en acatamiento al fallo de tutela antes referido, fueron dejadas sin efectos mediante la Resolución RDP 005234 del 13 de febrero de 2018 expedida por la UGPP, en cumplimiento al fallo penal dictado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que dispuso la suspensión inmediata del fallo de tutela 2004-00250 emitido por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá y de los actos administrativos originados en su cumplimiento. En consecuencia, se ordenó continuar cancelando la pensión sustituida al señor OMAR SOLANO ARTUNDUAGA, con el valor reconocido en la Resolución No. 30992 del 31 de octubre de 2002, que reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo de la docente (f. 214-216, C. ppal).

Por lo tanto, a partir de la expedición de la Resolución RDP 005234 del 13 de febrero de 2018, las únicas reliquidaciones que continuaron vigentes fueron son las ordenadas Resoluciones 07104 del 22 de abril de 2002 (f. 110-111) y 30992 del 31 de octubre de 2002 (f. 118-119), ambas expedidas por la extinta CAJANAL cuya nulidad total es pretendida, cuyos incrementos allí ordenados impactan el monto de la mesada que mediante la Resolución PAP 041104 del 28 de febrero de 2011 expedida por la extinta CAJANAL le fue sustituida al señor OMAR SOLANO ARTUNDUAGA en calidad de cónyuge supérstite de la causante MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA (f. 237), acto de sustitución respecto del cual se pide la nulidad parcial, en cuanto al monto de la pensión allí determinado.

En ese orden de ideas, considera por el Despacho que en efecto la reliquidación de la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio de la docente, con la inclusión de los factores percibidos en el último año de servicio anterior al retiro, resultaba improcedente a la luz de las leyes especiales que rigen la pensión gracia y de la jurisprudencia anteriormente mencionadas, lo que en principio haría procedente la medida cautelar deprecada, pues los actos administrativos transgreden de manera abierta el principio de legalidad, en los términos anteriormente indicados.

No obstante, la medida cautelar solicitada tiene por objeto "*suspender los efectos del acto administrativo*", es decir, se parte de la existencia en el mundo jurídico de un acto administrativo que está produciendo plenos efectos, pues son éstos los que se buscan suspender, mientras se decide de fondo sobre la legalidad del acto administrativo, lo que no ocurre en el presente caso, pues la pensión gracia que le fue reconocida a la señora MARÍA IRMA PASTRANA

PASTRANA y que posteriormente le fuera sustituida al señor OMAR SOLANO ARTUNDUAGA, en calidad de cónyuge superviviente de la causante, se extinguió con la muerte de éste último, la que se infiere de lo informado por la apoderada actor y del certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportado por la misma, según el cual el documento de identidad de dicha persona fue cancelada por muerte, mediante resolución No. 3028 del 30 de agosto de 2016 (f.236-237).

En consecuencia, para el 22 de junio de 2018, cuando fue promovida la presente demanda, las resoluciones demandadas ya habían perdido fuerza ejecutoria, en los términos del Art. 91 – numerales 2, 4 y 5 del CPACA, por cuanto con la muerte tanto del beneficiario directo de la pensión como de la persona a favor de quien se le sustituyó la misma, en el 100% de la prestación, desaparecieron sus fundamentos de hecho y de derecho y por ende su vigencia; razón por la cual al momento de presentarse la demanda ya no se encontraban legalmente produciendo efectos jurídicos que pudieran ser suspendidos provisionalmente mientras se decide de fondo y de manera definitiva sobre su legalidad.

En efecto, sobre el tema la Sala de Servicio y Consulta Civil ha conceptuado que la suspensión provisional de un acto administrativo trae como consecuencia que éste pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, de tal manera que a partir de la decisión que ordena la suspensión del referido acto, no es posible adelantar actuaciones administrativas con fundamento en él.⁸

Por lo tanto, para suspender los efectos de un acto administrativo es requisito esencial que el mismo se encuentre vigente y produciendo efectos, lo que no ocurre en el presente caso y ello impide acceder a la medida cautelar solicitada, sin perjuicio del control de legalidad que aún procede frente a los actos demandados, pues una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de lo cual debe continuar el proceso, pues como quiera que la pérdida de fuerza ejecutoria del acto demandado sólo produce efectos hacia el futuro, resulta válido el enjuiciamiento de su legalidad mientras tales actos estuvieron vigentes⁹, lo que se hace necesario a efectos de establecer si los herederos determinados y/o indeterminados de la causante MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA, en contra de quien se promueve la presente demanda, están obligados a restituir a la UGPP las sumas canceladas en exceso en virtud de los actos demandados.

La posición del Despacho encuentra sustento, entre otros pronunciamientos, en el auto del 29 de enero de 2014, proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en donde negó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, con el argumento de que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C. P. Álvaro Namén Vargas, 06 de diciembre de 2016, Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00209-00(2315).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 29 de agosto de 2012, C. P. (E) Danilo Rojas Betancourth, Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00116-00(37785).

acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia, y tiene como fin suspender los efectos del acto administrativo demandado mientras se decide respecto de su legalidad, con el propósito de que el mismo no continúe transgrediendo las normas de carácter superior invocadas, sin perjuicio del control de legalidad de fondo que sobre el mismo procede en la sentencia, pues una cosa es la eficacia del acto y otra distinta su validez, respecto de la cual debe continuar el proceso aún de haber perdido ya vigencia el acto demandado.¹⁰

Finalmente, se advierte que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en torno a la legalidad de los actos demandados, al tenor de lo consagrado en el inciso final del Art. 229 del CPACA, de tal manera que el análisis aquí efectuado *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó”*¹¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones indicadas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

JPD

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

¹⁰ Providencia proferida dentro del Radicado 110010327000-2013-00014-00 (20066)

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C. P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00, 16 de enero de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FLORA RUBY PERDOMO Y OTRA.
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2018 00375 00
NO. AUTO : A.S. - 279

Procede el Despacho a adoptar la decisión que permita dar impulso al presente proceso:

Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial fijada para el 15 de abril de 2020, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

No obstante, previo a decidir sobre el señalamiento de nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, o la procedencia de dar aplicación a la referida norma, el Despacho **dispone** requerir a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda (f.41), relacionado con allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este asunto, so pena de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se dé aplicación a la sanción prevista en el inciso 3° del parágrafo 1° del Art. 175 CPACA.

Se advierte la entidad demandada que dentro de los documentos remitidos, deberán aportarse las liquidaciones anuales de la asignación de retiro cancelada al extinto agente Carlos Alberto Rengifo Medina, desde 1996 a 2004, que obren en el expediente administrativo, pues respecto de dichos años que gira la petición de reliquidación por IPC.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NOLBERTO QUESADA.
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00020 00
NO. AUTO : A.I. – 421

Procede el Despacho a adoptar la decisión que permita dar impulso al presente proceso:

Encontrándose el presente proceso a la espera de reprogramar la audiencia inicial fijada para el 13 de abril de 2020 y que no pudo realizarse por la suspensión de términos a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la discusión en el presente caso se centra en determinar si al actor le asiste o no el derecho a que la Administración reliquide su asignación de retiro, incluyendo las doceavas partes de los factores salariales de prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, devengados durante el último año a la prestación del servicio; discusión que se puede resolver a partir del contenido de las normas que regulan lo atinente a la liquidación de la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares, con la prueba documental aportada tanto con la demanda (f. 10, 12-30), el expediente administrativo prestacional del causante allegado por la parte demandada (f-70-88), en virtud del requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 30 de abril de 2019 (f. 33), pruebas respecto de las cuales se dispone su incorporación al proceso y valoración en la oportunidad procesal correspondiente, y con la línea jurisprudencial sobre el tema en discusión.

Por lo tanto, resulta innecesaria la prueba documental solicitada por la parte actora en el escrito de demanda, relacionadas con oficiar a la Oficina de Atención al Usuario Comando del Ejército Nacional para que expida certificación de los haberes cancelados al demandante en el último año de prestación del servicio y oficiar a CREMIL para que expida certificación del valor de la asignación de retiro cancelada desde el año 2011 hasta la fecha, pues con relación a la primera, a folios 70 y 71 del expediente obra hoja de servicios No. 3-7692219 del soldado profesional Nolberto Quesada, en donde se relacionan los haberes devengados en la última nómina de diciembre de 2013 y en relación con la segunda, la misma resulta impertinente toda vez que en primer lugar, según Resolución No.

1581 del 10 de marzo de 2014 (f. 72-74), la asignación de retiro fue reconocida a favor del actor a partir del 15 de abril de 2014 y no desde el año 2011 como lo indica la parte actora y en el mismo acto administrativo se indican las partidas computables a tener en cuenta para su liquidación; además a folios 93 y 94 obra certificación expedida por CREMIL, relacionada con la asignación de retiro devengada por el actor desde abril de 2014, hasta agosto de 2019.

En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho prescinde de la audiencia inicial dentro del presente proceso y en su lugar, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.**

Por último, para claridad de las partes, se precisa que el traslado para alegatos deberá correr en su totalidad aún de presentarse recurso de apelación contra la negativa de decreto de pruebas, pues en este caso el recurso de apelación procedería en efecto devolutivo (Art. 243, CPACA), lo que no suspende el curso del proceso y por ende el Despacho conserva competencia para continuar con las actuaciones subsiguientes, pudiendo incluso proferirse sentencia si a ello hubiere lugar, conforme lo autoriza el penúltimo inciso del Art. 323 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

AMVB.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL.
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00022 00
NO. AUTO : A.I. - 420

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, en consideración a las nuevas regulaciones procesales adoptadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

Encontrándose el presente proceso a la espera de reprogramarse la audiencia inicial, la que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en cuyo Art. 13 se consagraron cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, siendo la primera de ellas, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas"*, como ocurre en el presente caso.

En efecto, la controversia gira en torno a determinar si a la demandante le asiste el derecho a que la entidad demandada reajuste la pensión post mortem que viene percibiendo como beneficiaria del causante Cabo Segundo FELIX CECILIO YATE (fallecido) con base en el IPC certificado por el DANE para el período 1997 hasta 2004, en los años que conforme a dicho incremento le resulte más favorable; aspectos de la controversia para cuya resolución solo se requiere del análisis de las normas que regulan el tema de incrementos en materia pensional para los miembros de la Policía Nacional y de los antecedentes administrativos que ya obran en el expediente y que fueron aportados tanto por la parte actora (f. 13, 15-24) y por la demandada (f. 44 a 51 y CD.-f. 60)

En consecuencia, al no haber excepciones previas qué resolver pues la parte demandada al contestar la demanda no las propuso, ni pruebas por practicar pues ninguno de los sujetos procesales solicitó el decreto de las mismas, aparte de las ya aportadas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial que se encontraba pendiente de reprogramar, y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Incorporar al proceso y poner en conocimiento de las partes, las pruebas aportadas con la demanda y con el escrito de contestación de demanda, obrantes de folios 13, 15 a 24 y folios 44 a 51, CD.-f. 60, sin perjuicio del valor probatorio que a las mismas se les otorgue al momento de su valoración.

SEGUNDO: En consecuencia, al no haber excepciones previas que resolver ni pruebas por recaudar, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

Notifíquese y cúmplase.

AMVB

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ANARGENY TOLEDO BECERRA Y OTROS.
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI Y
OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008– 2020 00123 00
No. AUTO : A.I. - 415

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- a) Con relación a la demandada ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS, no se acredita el requisito establecido en el numeral 4 del art. 166 del CPACA, que exige allegar prueba de existencia y representación legal de las personas de derecho privado.

Advierte el Despacho que si bien dentro de los anexos de la demanda se allega de forma parcial certificado de existencia y representación (Págs. 87-92 del doc. 02 del expediente electrónico), desconoce el Despacho si el mismo corresponde a la demandada ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS, pues el mismo se allega incompleto, faltando precisamente la primera hoja de dicho certificado, la cual resulta necesaria para identificar la persona jurídica a que alude el certificado.

- b) Frente al demandante JORGE ANTONIO QUINTERO TOLEDO, observa el Despacho que según lo indicado en el hecho octavo del escrito de demanda y el certificado de defunción aportado como anexo (Pág. 43 del Doc. 02 del Exp. Electrónico), éste falleció antes del 08 de julio de 2020, fecha de la presentación de la demanda, por lo que se advierte que dicho demandante carece de capacidad para ser parte dentro del presente proceso por inexistencia del mismo, al encontrarse fallecido al momento de presentarse la demanda.

Se precisa que en el presente caso no puede hablarse de sucesión procesal por muerte de un litigante como lo prevé el artículo 68 del CGP, pues esta figura aplica para el caso de litigantes que fallecen en el curso del proceso y en el presente caso, se reitera, el fallecimiento del señor JORGE ANTONIO QUINTERO TOLEDO, quien se pretende incluir como parte demandante, se produjo antes de presentarse demanda, por lo que no existe como persona al momento de iniciarse el proceso.

De considerarse que en vida de esta persona se le ocasionaron perjuicios susceptibles de ser indemnizados, tales pretensiones deben ser formuladas por quienes lo sucedieron en el derecho, por lo que insistirse en ello, la demanda deberá indicar expresamente los

herederos del causante que persiguen tal derecho, como lo prevé el artículo 87 del CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, allegando prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente según corresponda (Art. 85, CGP).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, en los términos del inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 12.143.525 y T.P. N° 97.383 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos (Págs. 21 a 27 Doc. 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

AMVB

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARMELO OTALORA FIGUEROA.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONMAG-.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 0144 00
NO. AUTO : A.I. – 411

Examinada la demanda, observa el Despacho que esta debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1) No se allega con la demanda copia de la reclamación administrativa que dio origen a la expedición del oficio HUI20193319798 del 12 de septiembre de 2019, como tampoco del escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión y que dio origen a la Resolución No. 9316 del 02 de diciembre de 2019, los que deben allegarse por la parte demandada por tratarse de documentos en su poder (Art. 162-5, CPACA), los que se requieren para conocer el alcance y los términos en que fueron formuladas dicha reclamación y recurso.
- 2) No se informa dirección donde reciben notificaciones los demandantes, incumpliendo la exigencia del Art. 162-7 CPACA; lo que además resulta necesario, pues en el curso del proceso pueden sobrevenir ciertas situaciones que requieren la comunicación o notificación directa a las partes.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, en los términos del inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (fl. 16 y 17, Documento 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

AMVB

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESTIBENSON M. RODRÍGUEZ TRIVIÑO Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00145 00
NO. AUTO : A.I. – 412

Revisada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1) Pese a que se demanda con fundamento en el régimen de responsabilidad de la privación injusta de la libertad, imputable a órganos de la Rama Judicial (Juzgados y Fiscalía) se cita como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sin que se señalen los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a las pretensiones en su contra, conforme se exige por los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA; requisito que tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplirse frente a todos los demandados.
- 2) La cuantía, requisito necesario para definir la competencia, se encuentra mal determinada pues se fija por el total de las pretensiones, lo que es incorrecto, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 157, inciso 2 del CPACA, se debe fijar por la pretensión mayor individualmente considerada, sin tener en cuenta los perjuicios morales a menos que éstos sean los únicos que se reclamen y sin considerar los perjuicios futuros.
- 3) No se acredita la exigencia del inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, en los términos del inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por último, se reconoce personería adjetiva al doctor LEONEL QUIJANO ARDILA, C.C. 14.242.895 y T.P. 206.958 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (f. 37-57, Documento 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

AMVB.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : VYS COMERCIAL SAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00149 00
No. AUTO : A.I. – 413

Examinada la demanda, se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-3, 156,157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ha promovido VYS COMERCIAL S.A.S contra EL MUNICIPIO DE NEIVA y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: VINCULAR como tercero con interés al CONSORCIO MARCAS VIALES, de conformidad con lo establecido en el art. 171-3 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada y al tercero con interés, por conducto de sus representantes legales, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al tercero interesado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el



parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los ocho (08) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia del documento que acredite la conformación y representación del tercero con interés CONSORCIO MARCAS VIALES, y su dirección electrónica para notificaciones.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, identificado con la CC. 85.154.567 y portador de la T.P. 206.576 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos (f.19 Doc. 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

AMVB.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YINA MARCELA ESCALANTE CUCHUMBE Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PADUA Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 0152 00
NO. AUTO : A.I. – 414

Examinada la demanda, observa el Despacho que la misma presenta los siguientes defectos:

- 1) No se señalan los fundamentos fácticos (acciones u omisiones) que le sirven de sustento a las pretensiones en contra de la NUEVA EPS, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el MUNICIPIO DE LA PLATA, pues solo se alude a fallas médicas y/o administrativas atribuibles a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN, por lo que se incumple el requisito exigido en el Art. 162, numerales 3 y 4 del CPACA, el cual tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplirse frente a todos los demandados.
- 2) Con relación a la demandada ESE SAN VICENTE DE PAUL, no se acredita el requisito establecido en el numeral 4 del art. 166 del CPACA, que exige allegar prueba de existencia y representación legal de las personas de derecho privado y de las personas de derecho público cuando no se trate de la Nación, los departamentos, municipios y las demás creadas por la Constitución y la Ley.
- 3) No se cumple el requisito exigido por el Art. 162 – 7 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de los demandantes, independiente de la de su apoderada; la que resulta necesaria pues en el curso del proceso pueden surgir ciertas situaciones que requieren la comunicación directa con los demandantes.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, conforme lo ordenado en el Art. 170 del CPACA y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, en los términos del inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por último, se reconoce personería adjetiva a la doctora LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con C.C. No. 1.084.576.107 y T.P. No. 187.427, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (fl. 5-21 del Documento 02. del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

AMVB.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ MERY PEREZ HORTA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE AIPE (H)
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00155 00
NO. AUTO : A.I. – 416

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse, por cuanto no se acredita la exigencia del inciso 4° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda, conforme lo ordena la misma norma y en concordancia con el Art. 170 del CPACA, se otorga a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación deberá acreditar también la referida exigencia, conforme a la misma norma (Art. 6 – inc. 4°, Dcto. 806/20), que establece *que “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Por último, se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA, C.C. 12.135.643 y T. P. 54.287 del CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 10, Documento 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

AMVB.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NORENIA CORTÉS VANEGAS.
DEMANDADO : DANE Y OTROS.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00158 00
No. AUTO : A.I. - 410

La señora NORENIA CORTÉS VANEGAS, por intermedio de apoderado judicial, promovió ante el Tribunal Administrativo del Huila demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE y OTROS, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en i) la Resolución No. 1146 del 22 de julio de 2019, ii) Resolución No. 1726 del 11 de octubre de 2019, iii) Resolución 2200 del 13 de diciembre de 2019 y iv) Resolución 0282 del 20 de febrero de 2020, expedidas por la entidad demandada, por medio del cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestacionales causados durante el tiempo de servicio a la accionada; se declare que entre la demandante y dicha entidad existió una relación laboral entre el 19 de junio de 2007 y el 15 de noviembre de 2018, y en consecuencia, se condene a la demandada a pagarle prima de alimentación, navidad y servicios, subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones de calzado, prima técnica, auxilio de cesantías y la sanción moratoria y demás prestaciones sociales que devengaban los empleados pertenecientes a la planta de personal de la entidad demandada, que realizaban las mismas funciones que la actora, entre otras pretensiones.

Dicha Corporación mediante auto del 29 de julio de 2020¹ se declaró sin competencia en razón a la cuantía, la que determinó por la pretensión mayor de las distintas acumuladas, y en consecuencia dispuso remitirla para reparto entre los juzgados administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Despacho; por lo que se avocará conocimiento del mismo.

Revisada la demanda, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1) Con relación a la Resolución 1146 del 22 de julio de 2019, no se acredita el requisito de procedibilidad exigido en el Art. 161 – 2 del CPACA, esto es, haberse interpuesto el recurso de apelación que contra la misma procedía y que conforme a los Art. 75 y 76 ídem, resultan obligatorios.
- 2) Se demanda al DANE, quien es un departamento administrativo y como tal un organismo del sector central de la Administración Nacional, sin personería jurídica (Ley 489 de 1998 – Art. 38) y por ende sin capacidad para ser parte de manera independiente de la NACIÓN.
- 3) No se acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada: ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA, conforme lo exige el Art. 166 - 4, CPACA.

¹ Documento 005.AutoRemite del expediente electrónico.

- 4) No se indican los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustento a las pretensiones en contra del FONDO ROTATORIO DEL DANE (FONDANE) y de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA, pues lo demandado son actos administrativos expedidos por el DANE, y dichas personas jurídicas con distintas de este Departamento Administrativo; por tanto no se cumple, respecto de dichas entidades la exigencia del Art. 162 – 3 y 4 del CPACA, el que tratándose de acumulación subjetiva de pretensiones debe cumplirse respecto de todos los demandados.
- 5) El apoderado carece de poder para demandar al FONDO ROTATORIO DEL DANE (FONDANE) y de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA, pues el poder otorgado por la demandante (Pág. 29, Documento “02Demanda” del expediente electrónico), solo lo faculta para demandar al DANE; por lo que existe insuficiencia de poder.
- 6) No se acredita el envío simultáneo y de copia de la demanda y sus traslados a los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con lo exigido en el Art. 6 – inc. 4º del Dcto. 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, en los términos del inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al doctor NÉSTOR PÉREZ GASCA, C.C. 7.727.911 y T.P. 248.673 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Pág. 29, Documento “02Demanda” del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

APS.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : MARLY JOHANA CABRERA BAUTISTA
CONVOCADO : NACIÓN – M.E.N. – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020-00162-00
AUTO No. : A.S. – 277

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 04 de agosto de 2020, ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, se echa de menos el poder o la sustitución del mismo con el que actuó dentro de dicha diligencia la doctora LAURA MILENA CORREA GARCÍA, en representación de la convocada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo que no permite establecer facultad de dicha apoderada para comprometer a la convocada; pese a que en el acta de la audiencia se dicen allegados.

Por lo anterior, el Despacho dispone requerir a las partes interesadas en el acuerdo logrado, para que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen copia del referido poder y/o sustitución, con los anexos respectivos, que acrediten la facultad con la que actuó dicha abogada en la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

AMVB.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO VIDARTE FIGUEROA.
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00166 00
NO. AUTO : A.I. – 417

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido GUILLERMO VIDARTE FIGUEROA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora DANIELA CATALINA MAGAÑA TEJADA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.284.152 y T.P. N° 315.295 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (Pág. 15 Doc. 02 Exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

AMVB.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA CRISTINA POLANÍA FIERRO
DEMANDADO : COLPENSIONES.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00167 00
NO. AUTO : A.I. – 418

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido MARIA CRISTINA POLANÍA FIERRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Presidente) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con los artículos 171 – 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ADRIAN TEJADA LARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7723001 y T.P. N° 166.196 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Pág. 4-5 Doc. 02 Exp. Electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

AMVB

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNION TEMPORAL INGEAGUAS & POZOS
AMBORCO
DEMANDADO : ALCALDÍA DE PALERMO HUILA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00168 00
AUTO NO. : A.I. - 419

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante dentro del proceso de la referencia.

2. LA DEMANDA.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por la suma de \$206.214.794, por concepto de pago de parcial contenido en el Acta No. 2, derivada del contrato de obra Nro. N° 110-15-03-017 de 2015, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DEL POZO PROFUNDO Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA HIDRÁULICO, ELECTROMECAÁNICO Y ADECUACIÓN DE OBRAS CIVILES DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO CENTRO POBLADO AMBORCO DEL MUNICIPIO DE PALERMO DEPARTAMENTO DEL HUILA; suma contenida en la factura de venta 0005, radicada el 17 de diciembre de 2018 y aceptada por la ejecutada en los términos señalados en el inciso 3 del artículo 773 del Código de Comercio y la ley 1676 de 2013.

Así mismo, por los intereses de mora sobre dicha capital, liquidados al doble del corriente y sobre la tasa máxima moratoria certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 18 de Diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el Art. 297 – 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), constituyen título ejecutivo en contra de la Administración, entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Tratándose de la ejecución de obligaciones originadas **en un contrato estatal**, ha sido clara la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que el título ejecutivo que contiene la obligación, corresponde a un título ejecutivo de carácter **complejo**, pues por regla general no se consigna en un solo documento y por tanto requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual.¹

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de julio de 2017. Expediente No. 58341. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

2.2. La base de cobro ejecutivo del contrato de obra estatal, debe estar acompañada de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, entre los cuales tenemos: (i) Original o copia autentica del contrato estatal; (ii) copia autentica del certificado de registro presupuestal, (iii) copia autentica de las garantías (pólizas) acordadas por las partes y dispuesta en ley, junto con la copia autentica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que da fe de la aprobación de las garantía; (iv) actas parciales de obra, facturas; (v) cuando quien haya celebrado el contrato, liquidado el contrato, no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que su suscripción fue en virtud de delegación, será necesario, adjuntar copia autentica del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que el título ejecutivo este constituido por una obligación clara, expresa y exigible

En el presente caso, se pretende ejecutar una obligación derivada de una relación contractual, esto es, del contrato de obra Nro. N° 110-15-03-017 de 2015, suscrito entre la ejecutante y el Municipio ejecutado, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DEL POZO PROFUNDO Y OPTIMIZACIÓN DEL SISTEMA HIDRÁULICO, ELECTROMECAÁNICO Y ADECUACIÓN DE OBRAS CIVILES DE LA ESTACIÓN DE BOMBEO DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO CENTRO POBLADO AMBORCO DEL MUNICIPIO DE PALERMO DEPARTAMENTO DEL HUILA."; sin embargo, no se allegó copia del referido contrato, ni de sus adiciones y/o modificaciones, tanto del plazo como del valor y cantidad de obras contratadas, que permitan determinar las obligaciones de las partes, los términos en que se pactaron el cumplimiento y pago de las actas parciales de entrega de obras, y en fin el estado actual del contrato, de donde se puedan deducir obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada y a favor del contratista ejecutante.

En efecto, revisados los anexos que acompañan la demanda se observan allegados solamente el acta parcial de obra No. 2 del contrato, cuya ejecución se pretende, acompañada de certificados de cuentas bancarias a nombre de la ejecutante, certificados de pago de seguridad social de los empleados del contratista; la factura de venta 0005 del 17 de diciembre de 2018 por el valor objeto de ejecución, la que ni siquiera se encuentra firmada por funcionario alguna de la ejecutada como prueba de su aceptación, presentada por la ejecutante al Municipio ejecutado, en donde se cobra el acta parcial de obra No. 2; un formato de la DIAN de autorización numeración facturación; un informe de interventoría sobre el acta parcial de obra No. 2, en donde se especifica el valor del contrato inicial y de sus adicionales, el valor del contrato corregido, el valor total modificado, los plazos de ejecución inicial y sus adicionales, las diferentes suspensiones a que ha sido sometido dicho contrato, la fecha de recibo de acta parcial de obra No. 1, la fecha de acta de justificación de mayores menores cantidades de obra, las actividades contractuales desarrolladas desde la iniciación de la ejecución del contrato, incluidas las del acta de obra 02; memorias de cantidades parcial de obra No. 2, y planillas de seguridad social, entre otros; documentos de los cuales se desprende que el contrato base de ejecución ha sufrido diferentes adicionales y modificaciones tanto en su plazo, como en su valor y en cantidades y precios de obras contratadas, todo lo cual se requiere conocer para verificar con certeza la existencia de la obligación que pretende ejecutar la demandante.

Por las anteriores razones, al no allegarse la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo contractual, no se puede acreditar una obligación clara, expresa y exigible, requisitos imprescindibles según lo

ordena el artículo 422 del CGP, lo que impide librar el mandamiento de pago, sin que sea dable inadmitir la demanda para que la parte actora la subsane, pues no se trata de un simple defecto formal sino de uno sustancial, relacionado directamente con la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación.

De otra parte, no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, que en tratándose de ejecutivos en contra de municipios, exige el Art. 47 de la Ley 1551 de 2012²; norma declarada exequible en forma condicional por parte de la Corte Constitucional, en sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, excepción que no se encuentra comprendida dentro del presente asunto, pues no se trata de un ejecutivo laboral sino contractual.

4. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la UNION TEMPORAL INGEAGUAS & POZOZ AMBORCO en contra del MUNICIPIO DE PALERMO (H), por las razones indicadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

Notifíquese y cúmplase.

AMVB.

(Documento con Firma Electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

² Por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios